



Informe de Investigación

Título: JURISPRUDENCIA SOBRE INCIDENTE DE REBAJO DE PENSIÓN ALIMENTARIA

Subtítulo: -

Rama del Derecho: Derecho de Familia	Descriptor: Pensión alimentaria
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: pensión alimentaria, incidente de rebajo
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 11-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Jurisprudencia.....	2
Res: 2005-00367.....	2
Res. N° 2006-009027.....	2
Res. N° 2005-14150.....	3
Res: 2002-04285.....	4
Res. N° 2005-017465.....	4

1 Resumen

En el presente informe se presentan los extractos de las principales resoluciones disponibles que hacen referencia a los incidentes de rebajo de pensión alimentaria por diversos motivos.

Junto con este informe se adjunta la Tesis titulada “La duración y aspectos relevantes de los procesos de pensiones alimentarias en el II Circuito Judicial de San José. Influencia de sesgos androcéntricos”, en la cual se desarrollan a partir de la página 50 los incidentes de modificación de la pensión alimentaria.

2 Jurisprudencia

Res: 2005-00367¹

Pensión alimenticia: Acusa el recurrente el retardo por parte de la autoridad judicial recurrida en la tramitación y resolución del Incidente de Rebajo de Pensión Alimentaria

Voto de mayoría

En el caso concreto el recurrente acusa el retardo por parte de la autoridad judicial recurrida en la tramitación y resolución del Incidente de Rebajo de Pensión Alimentaria por él promovido desde el 10 de octubre de 2002, dentro del expediente número 02-700384-0308-PA(438-A-02). En su informe rendido a esta Sala el representante del Despacho Judicial recurrido hizo referencia al trámite dado al incidente desde el momento en que fue promovido, e indicó que el mismo fue resuelto mediante sentencia número 173-04 de las 8:00 hrs. del 27 de setiembre de 2004. Si bien del estudio de los autos y de la certificación del expediente judicial aportada como prueba, se desprende que el incidente promovido por la recurrente fue resuelto por la autoridad recurrida, se observa que entre el momento en que éste fue planteado, y la fecha en que su resolución fue proveída, transcurrieron casi 2 años, plazo excesivo que quebranta el derecho a la justicia pronta y cumplida. Con base en lo anterior, se impone declarar con lugar el recurso, únicamente para efectos de indemnización y de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no sin antes indicar que, este Tribunal no obvia los esfuerzos que la autoridad recurrida realiza o ha realizado con el fin de tramitar en forma celeré los asuntos sometidos a su conocimiento pese a las carencias existentes, no obstante, es claro que dichas carencias no deben ser soportadas por las personas que acuden en procura de justicia en la resolución de los conflictos planteados. Cabe agregar que la estimación de este amparo se da por el retardo en resolver, sin que se haya entrado a valorar la procedencia o legalidad de lo resuelto, pues dicho extremo corresponde ser discutido en vía ordinaria y no ante esta jurisdicción.

Res. N° 2006-009027²

Pensión alimentaria: Falta de resolución de incidente de rebajo de pensión

Voto de mayoría

Como las actuaciones y resoluciones que el recurrente estima ilegales, lo son de un órgano del Poder Judicial en ejercicio de su función jurisdiccional -allanamiento de morada con la respectiva orden del juez-, resulta improcedente que esta Sala se pronuncie sobre los extremos alegados en el recurso, toda vez que –de conformidad con el artículo 30 inciso b) de la Ley que rige esta jurisdicción– las actuaciones y resoluciones judiciales no están sometidas al control de

constitucionalidad por vía del amparo. En consecuencia, el recurso es improcedente con respecto a este punto y así debe declararse.

Ahora bien esta Sala considera que se debe valorar el hecho de que el recurrente haya planteado múltiples solicitudes de pronto despacho por haber presentado un incidente de rebajo de pensión ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, sin que a la fecha de presentación de este recurso y a pesar de que ha transcurrido un año y ocho meses desde que interpuso ese incidente, le hayan resuelto nada sobre su solicitud. En vista de lo anteriormente expuesto podríamos estar ante una posible violación al artículo 41 de la Constitución Política por lo que en base a este alegato y a la prueba adjunta al recurso, se debe dar curso al presente asunto en lo que se refiere al derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida.

Res. N° 2005-14150³

Órgano jurisdiccional: Incidente de exclusión de beneficiario y rebajo de pensión

Voto de mayoría

En lo que concierne al derecho a la justicia pronta y cumplida, estatuido en el artículo 41 de la Constitución Política, la Sala debe juzgar las causas de los atrasos judiciales a fin de comprobar si el órgano jurisdiccional no ha empleado la requerida diligencia para acatar ese mandamiento constitucional. Al respecto, resulta evidente que la duración excesiva y no justificada de los procesos implica una clara violación a ese principio, pues los reclamos y recursos puestos a conocimiento de la Administración de Justicia deben ser resueltos, por razones de seguridad jurídica, en plazos razonablemente cortos. Sin embargo, esto no significa la constitucionalización de un derecho a los plazos, sino el derecho establecido casuísticamente con base en la consideración a determinados elementos de juicio, tales como la complejidad del asunto, la conducta de los litigantes y las autoridades, las consecuencias para las partes de la demora, o las pautas y márgenes ordinarias del tipo del proceso de que se trata. En este caso, conforme a la relación de hechos esbozada, ha quedado demostrado que desde el dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, se le resolvió al amparado un incidente de exclusión de beneficiario, rechazándose por cuanto no existe cuota alimentaria impuesta por autoridad jurisdiccional, en sentencia firme. Sin embargo, a la fecha en que se rindió el informe de ley -veintiuno de abril pasado-, el Juzgado recurrido reconoce que aún no se ha dictado la sentencia que interesa. Al respecto, alega el accionado que no se ha podido dictar sentencia por la gran cantidad de solicitudes de prueba para mejor resolver que el mismo amparado ha solicitado. Sin embargo, observa esta Sala que a la fecha en que se rinde el informe, el Juzgado recurrido tan siquiera había pasado el expediente a que se dictara la sentencia que interesa y que limita con ello al amparado Monge Ramírez, el ejercicio de sus derechos, sin que para ello, el recurrido haya aportado algún argumento capaz de justificar tal omisión. Por ello, estima esta Sala que en la especie efectivamente se ha violentado el artículo 41 constitucional en contra del amparado por lo que procede declarar con lugar el recurso, como en efecto se dispone.

Res: 2002-04285⁴

Pensiones: Incidente de rebajo de pensión alimenticia

Voto de mayoría

El artículo 41 de la Constitución Política establece el derecho a obtener justicia igual para todos, de conformidad con la ley y en un plazo razonable. Esta razonabilidad ha de ser definida casuísticamente, atendiendo a la complejidad del asunto, la conducta de los litigantes y las autoridades, las consecuencias de demora, las pautas y márgenes ordinarios del tipo de proceso de que se trate, y el estándar medio para la resolución de asuntos similares. En el caso que nos ocupa, el recurrente alega violación al derecho a una justicia pronta y cumplida por cuanto el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de San José, no ha resuelto un incidente de rebajo de pensión alimentaria, que presentó dentro de una demanda de pensión alimentaria en la cual figura como demandado. Examinado el informe rendido por la Jueza del recurrida, y la prueba aportada para la resolución del presente asunto, se tiene por demostrado que el incidente de rebajo de pensión presentado por el recurrente el doce de octubre del dos mil uno, no pudo ser conocido por el Juzgado recurrido, debido a que se había declarado incompetente desde el veintiocho de agosto del mismo año y se reservó la tramitación de dicho incidente, hasta tanto el Juzgado Primero de Familia -actuando como superior del despacho recurrido-, resolviera una apelación interpuesta por la parte demandante contra la incompetencia señalada, la cual se resolvió por medio de la sentencia N°292-2001 de las nueve horas del tres de diciembre del dos mil uno; sin embargo por un error del Juzgado de Familia el asunto se envió a conocimiento de otro despacho judicial. De todas formas, mediante resolución de las once horas treinta minutos del diecinueve de abril del dos mil dos, se resolvió el incidente de rebajo interpuesto por el amparado, de manera que esta Sala considera que el plazo de tiempo transcurrido desde que se estableció el despacho judicial competente para conocer el asunto, hasta la fecha de la resolución del incidente supra citado, no es excesivo ni injustificado, ni constituye una violación al principio de justicia pronta y cumplida, y lo procedente es ordenar la desestimación del amparo, no sin antes hacer la advertencia al Juzgado Primero de Familia de San José, que debe evitar incurrir en este tipo de errores procedimentales, que podrían generar un atraso injustificado en la tramitación de los procesos judiciales.

Res. N° 2005-017465⁵

Pensión alimentaria: Incidente de rebajo del monto de la pensión alimentaria

Voto de mayoría

En el presente recurso el amparado alega que presentó un incidente de rebajo del monto de la pensión, ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias del II Circuito Judicial de San José, y que más



de 10 meses después no se había resuelto. De los autos y del informe rendido bajo juramento por la Jueza Tramitadora del Juzgado recurrido se tiene que efectivamente el 24 de noviembre del 2004, el demandado presentó Incidente de Rebajo de la Cuota Alimentaria ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias del II Circuito Judicial de San José, y asimismo que por resolución de las 15:57 horas del 7 de febrero del 2005, el incidente presentado por el amparado fue rechazado por improcedente toda vez que el proceso carece de una sentencia firme, agregando que se reservaba dicho memorial para ser resuelto por el juez decisorio si lo consideraba necesario par el dictado de la resolución de fondo. Como se observa de lo anterior, no se puede estimar la omisión en resolver que se ha acusado, en vista de que la acción legal interpuesta por el recurrente fue resuelta, sin embargo, también ha quedado acreditado que dicha resolución fue notificada al recurrente por fax el 4 de julio de 2005 a las 14:20 horas. De lo anterior se observa que el Juzgado tardó más de dos meses para resolver la improcedencia de la gestión, y también casi cinco meses para notificar lo resuelto ante la gestión planteada. En esta inteligencia, estima la Sala que en el conocimiento y tramitación de la solicitud, se ha producido una dilación que redunda en detrimento de los derechos fundamentales del recurrente.



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas con treinta y nueve minutos del veintiuno de enero del dos mil cinco.-
- 2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas y uno minutos del veintisiete de junio del dos mil seis.
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas con dieciocho minutos del catorce de octubre del dos mil cinco.-
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del catorce de mayo del dos mil dos.-
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciocho horas y diez minutos del veinte de diciembre del dos mil cinco.